
Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de enero de 2006.

Materia: Civil.

Recurrente: Granja Carolina, C. por A.

Abogado: Dr. Jorge Lora Castillo.

Recurrido: Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (Fersan).

Abogados: Dr. Tomás Reynaldo Cruz y Licda. Marllelyn Leonor de los Santos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Granja Carolina, C. por A., empresa de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 11-2006, de fecha 18 de enero de 2006, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 2006, suscrito por el Dr. Jorge Lora Castillo, abogado de la parte recurrente, Granja Carolina, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de agosto de 2006, suscrito por el Dr. Tomás Reynaldo Cruz y la Licda. Marllelyn Leonor de los Santos, abogados de la parte recurrida, Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (FERSAN);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de noviembre de 2009, estando presentes los magistrados José E. Hernández Machado, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoado por la compañía Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (FERSAN), contra Granja Carolina, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 14 de enero de 2004, la sentencia civil núm. 00154, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe ratificar como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia pública contra GRANJA CAROLINA, C. POR A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** Que debe declarar como al efecto declara, a la sociedad comercial GRANJA CAROLINA, C. POR A., deudora de la CÍA. FERTILIZANTES SANTO DOMINGO (FERSAN), por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$214,500.00), y por tanto se le condena a pagar a la CÍA. FERTILIZANTES SANTO DOMINGO (FERSAN), la suma indicada, más los intereses contados a partir de la fecha en que se interpuso la demanda; **TERCERO:** Que debe comisionar como al efecto comisiona, a la Ministerial NOEMÍ JAVIER PEÑA, Ordinaria del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** Que debe condenar como al efecto condena, a GRANJA CAROLINA, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los DRES. TOMÁS REINALDO (sic) CRUZ TINEO Y TIRSO PEÑA HERASME, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión, la entidad Granja Carolina, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 603-2005, de fecha 6 de julio de 2005, instrumentado por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó el 18 de enero de 2006, la sentencia civil núm. 11-2006, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por GRANJA CAROLINA, C. x A., contra la sentencia número 00154, de fecha 14 de enero del año 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por GRANJA CAROLINA, C. POR A., por carecer de fundamento; y, por vías de consecuencias, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a GRANJA CAROLINA, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del DR. TOMÁS REINALDO CRUZ TINEO, LIC. FERNANDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y LIC. MIGUELINA CUSTODIO DISLA, abogados concluyentes quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil” (sic);

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, que la sentencia impugnada violó el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, al no consignar las conclusiones que la misma contesta, las calidades de las partes, los medios y el fundamento de la misma;

Considerando, que, contrario a como alega la parte recurrente, el análisis de la sentencia impugnada en sus páginas 3, 4, 5, 9 y 10, pone de manifiesto que fueron consignadas las conclusiones de las partes que fueron contestadas, así como sus calidades; que al respecto, es preciso señalar, que conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación

extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada;

Considerando, que en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que dicha sentencia no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta jurisdicción ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y, con este, el presente recurso de casación;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al art. 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, publicada en la gaceta oficial núm. 7646, de fecha 13 de enero de 1954.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Granja Carolina, C. por A., contra la sentencia civil núm. 11-2006, de fecha 18 de enero de 2006, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor del Dr. Tomás Reynaldo Cruz y la Lcda. Marllelyn Leonor de los Santos, abogados de la parte recurrida, Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (FERSAN), quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.